

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 025				Fecha: 14/02/2023			Página: 1	
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente	
68001 40 03 011 2011 00836	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	EMPERATRIZ FONTECHA ORDUÑA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/02/2022	17/02/2022	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 029 2017 00010	Ejecutivo Singular	FERNANDO PULIDO FLOREZ	EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/02/2023	17/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
68001 40 03 008 2021 00493	Ejecutivo Singular	RADIO TAX S.A.	JORGE ALONSO VARON MURGUEITIO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	15/02/2023	17/02/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 14/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO –MÍNIMA CUANTÍA-
RADICADO No. 68001 40 03 008 2021 00493 01
DEMANDANTE: RADIO TAX S.A.
DEMANDADOS: MILENA PEREZ FLOREZ – JORGE ALONSO VARON MURGUEITIO
DDA ACUMULADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

La Empresa RADIO TAX S.A., a través de apoderado judicial, presenta ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía contra MILENA PEREZ FLOREZ y JORGE ALONSO VARON MURGUEITIO, por concepto de sumas de dinero.

Del documento allegado, *-Contrato de Arrendamiento-*, se desprende que la obligación es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados de pagar una suma líquida de dinero a favor de la demandante.

El artículo 463 del C.G.P., establece que “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”

Como en el caso que nos ocupa no se ha fijado fecha para diligencia de remate de bienes, se dará aplicación a la norma transcrita, toda vez que la acumulación de la demanda reúne los requisitos legales por lo cual se debe proceder de conformidad.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la presente demanda de conformidad a lo reseñado en precedencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor Empresa RADIO TAX S.A., y en contra de MILENA PEREZ FLOREZ y JORGE ALONSO VARON MURGUEITIO, por los siguientes conceptos:

CANON ARRENDAMIENTO	VALOR	CUOTA ADMON	FECHA EXIGIBILIDAD INTERESES MORATORIOS
JUNIO 2021	\$711.270	\$50.805	26/06/2021
JULIO 2021	\$711.270	\$50.805	26/07/2021
AGOSTO 2021	\$711.270	\$50.805	26/08/2021
SEPTIEMBRE 2021	\$711.270	\$50.805	26/09/2021
OCTUBRE 2021	\$751.250	\$50.805	26/10/2021
NOVIEMBRE 2021	\$751.250	\$53.660	26/11/2021
DICIEMBRE 2021	\$751.250	\$53.660	26/12/2021
ENERO 2022	\$751.250	\$53.660	26/01/2022
FEBRERO 2022	\$751.250	\$53.660	26/02/2022
MARZO 2022	\$751.250	\$53.660	26/03/2022
ABRIL 2022	\$751.250	\$53.660	26/04/2022
MAYO 2022	\$751.250	\$53.660	26/05/2022
JUNIO 2022	\$751.250	\$53.660	26/06/2022
JULIO 2022	\$751.250	\$53.660	26/07/2022

AGOSTO 2022	\$751.250	\$53.660	26/08/2022
SEPTIEMBRE 2022	\$751.250	\$53.660	26/09/2022
OCTUBRE 2022	\$751.250	\$53.660	26/10/2022
NOVIEMBRE 2022	\$751.250	\$53.660	26/11/2022

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la Superintendencia Financiera sobre el capital correspondiente a los cánones de arrendamiento, y cuota de administración; insoluto a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de estas, de conformidad con la tabla anexa, y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la misma.

TERCERO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante las sumas anteriores.

CUARTO: Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra los demandados, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento, el cual deberá surtir de conformidad a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, según la cual, el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada conforme el Art. 463 núm. 1 del C.G.P.; corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

SEXTO: Teniendo en cuenta que esta judicatura no puede verificar en forma física el Original del título fuente de cobro, *-Contrato de Arrendamiento-*; se procede a **REQUERIR** a la parte ejecutante, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento, que es la tenedora del original del título ejecutivo que aquí se ejecuta y que no ha sido objeto de cobro ante la jurisdicción.

SEPTIMO: Reconocer personería al profesional del derecho WILLIAN RENE CARREÑO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante RADIO TAX S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN
JUEZ

Firmado Por:
Nubia Stella Arevalo Galvan
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27025011040c735fec1179b3a7977ec0a16911ad1a0dde3f8a3b8d225522910d**

Documento generado en 03/02/2023 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

recurso reposición radicado 2021-493-01

WILLIAN RENE CARREÑO RODRIGUE <carreno.willian@gmail.com>

Jue 9/02/2023 11:53 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, adjunto memorial dirigido al juzgado segundo de ejecución civil municipal de Bucaramanga el cual contiene recurso de reposición frente al auto proferido el día 6 de febrero de 2023 dentro del radicado 2021-493-01,

Atentamente,

WILLIAN RENE CARREÑO RODRIGUEZ,

C. C. 13.721.251 Expedida en Bucaramanga

T.P. Número 261.415 del Consejo Superior de la Judicatura

cel. 3212096968



Willian René Carreño Rodríguez
Abogado

Bucaramanga, febrero 09 de 2023.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR RADIOTAX S.A. CONTRA MILENA PEREZ FLOREZ Y JORGE VARON MURGUEITO.

RAD. 2021-493-01

WILLIAN RENE CARREÑO RODRIGUEZ, varón, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 13.721.251 Expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. Número 261415 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la EMPRESA **RADIOTAX S.A.**, sociedad legalmente constituida identificada con el Nit. 890.203.842-6 Representada Legalmente por **OMAIRA GOMEZ PEREZ**, mujer, mayor de edad, vecina de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 63.444.620 expedida en Floridablanca, quien se desempeña como **REPRESENTANTE LEGAL** de la misma, encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello, respetuosamente me dirijo a este despacho con el fin de solicitar se reponga el auto proferido el día 06 de febrero de 2023 en donde se decreta la acumulación de demandas dentro del proceso radicado 2021-493-01 de acuerdo a lo siguiente:

El día 25 de noviembre de 2022 se presentó ante este honorable despacho escrito solicitando la acumulación de demandas interpuestas por mi representada RADIOTAX S.A. en contra de los señores **MILENA PEREZ FLOREZ Y JORGE VARON MURGUEITO**, teniendo que este despacho omitió referirse a lo solicitado en los numerales 73 y 74 de las pretensiones.

73. Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento total de la obligación de acuerdo a lo certificado por la empresa RADIOTAX S.A. lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas.

74. Por las demás cuotas de administración que se sigan causando hasta el cumplimiento total de la obligación de acuerdo a lo certificado por la empresa RADIOTAX S.A. lo anterior por tratarse de prestaciones periódicas.

Teniendo en cuenta la importancia que para este extremo es de gran importancia el decreto de lo solicitado, pues tal y como se expresa en los dos numerales mencionados se trata de obligaciones periódicas las cuales se continúan incumpliendo por parte de los deudores.

Por lo anteriormente expuesto solicito a este despacho se reponga en auto calendado el día 07 de febrero de 2023 dentro del proceso radicado 68001 40 03 008 2021 00493 01, incluyendo en el mandamiento de pago decretado los demás cánones de arriendo y cuotas de administración que se sigan causando de acuerdo a lo solicitado en los numerales 73 y 74 antes citados.

Atentamente,



Willian René Carreño Rodríguez
Abogado

WILLIAN RENÉ GARREÑO RODRIGUEZ.
C.C. No. 13.721.251 Expedida en Bucaramanga,
T.P. Número 261.415 del Consejo Superior de la judicatura.

J008-2021-00493.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA AUTO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA ACUMULACION, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL QUINCE (14) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 025), HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 011 2011 00836 01
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA
COMULTRASAN
DEMANDADO: EMERATRIZ FONTECHA ORDUÑA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Este Despacho en cumplimiento con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., núm. 2 literal b; considera del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, adjunto a lo que se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en las plenarias, de igual manera el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **EMERATRIZ FONTECHA ORDUÑA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro decretado sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, y a partir de este momento y hasta el vencimiento del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título que sirvió de base para la presente ejecución, con las constancias respectivas de rigor y hágase entrega a la parte demandante previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

RAD. 2011-836 FINANCIERA COMULTRASAN CONTRA EMPERATRIZ FONTECHA ORDUÑA - RECURSO DE REPOSICION

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Jue 3/11/2022 2:43 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADOS: EMPERATRIZ FONTECHA ORDUÑA

RADICADO: 2011-836

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.636, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer ante este juzgado RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) emitida por este despacho y de la cual se desprende el decreto de terminación del proceso, en ocasión a la configuración del fenómeno del desistimiento tácito del artículo 317 C.G.P.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

MARIA PAULA ARDILA FLETCHER.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

Rodríguez & Correa
Abogados

Rodríguez
Abogado

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA.
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 697 1565
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C.
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel: 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122
Cel: 312 530 4650

TUNJA
Cl 17 # 11-51 Of. 203
Edificio Novocenter
Tel: (8) 741 0484
Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120
Cel: 311 440 3435



Visualiza
aquí nuestro
PORTAFOLIO

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo

estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor,

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: EMPERATRIZ FONTECHA ORDUÑA
RADICADO: 2011-836

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.636, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito interponer ante este juzgado **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) emitida por este despacho y de la cual se desprende el decreto de terminación del proceso, en ocasión a la configuración del fenómeno del desistimiento tácito del artículo 317 C.G.P, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: El despacho, por medio de la providencia de la fecha citada, emite decreto de terminación del proceso en ocasión a la configuración de la figura jurídica del desistimiento tácito basándose en el supuesto de inactividad por un periodo superior a dos (2) años.

SEGUNDO: Ahora bien, es importante resaltar su señoría que en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil catorce (2014), el despacho decretó el embargo de las sumas de dineros que por cualquier concepto posea el demandado en cuentas de ahorro de los siguientes bancos:

POPULAR
AV- VILLAS
CAJA SOCIAL
BBVA
COLPATRIA
BOGOTÁ
DAVIVIENDA
SUDAMERIS
DE OCCIDENTE
CORPBANCA
GNB

HELMBANK
AGRARIO
HELM BANK
PICHINCHA
FALABELLA
COMULTRASAN

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



TERCERO: De acuerdo a lo anterior, el despacho libra oficio a las entidades bancarias el día cuatro (04) de diciembre del dos mil catorce (2014), comunicando la medida cautelar, oficio que fue debidamente radicado en las diferentes entidades bancarias.

CUARTO: Ahora bien, tenemos que es deber del despacho poner en conocimiento de las partes, el pronunciamiento de las diferentes entidades bancarias, respecto al acatamiento de la medida de embargo decretada en ocasión a dar aplicación al principio constitucional de publicidad, ya que son estas medidas cautelares el medio provisto para lograr el pago de la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente Litis.

QUINTO: El despacho NO puso en conocimiento del suscrito las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, quedando la parte demandante a la espera de la materialización de las medidas cautelares solicitadas.

Si bien es cierto el despacho dispone de los diferentes aplicativos de consulta virtual del proceso, donde la parte interesada puede visualizar las actuaciones del mismo, también es cierto que no se logra conocer el contenido de la respuesta y la anotación que el aplicativo se avizora es "BANCO ALLEGA CONTESTACIÓN", lo cual obliga al juzgado poner en conocimiento de la parte interesada el contenido de dicha respuesta.

Es por lo anterior, que si una actuación no se registra en la Consulta Unificada, resulta imposible conocerla y por ende no se estaría cumpliendo el principio constitucional de publicidad, en el que se hace necesario que todas las actuaciones procesales sean comunicadas a las partes. No es suficiente con que exista este sitio web de consulta, sino que también debe ser actualizado con todos los datos y actuaciones que existan dentro del proceso, para cumplir así con el principio aquí tratado.

SEXTO: En atención a lo anterior la corte constitucional ha dispuesto en la materia lo siguiente:

SENTENCIA C-641/02, CORTE CONSTITUCIONAL.

"El principio de publicidad como instrumento indispensable para la realización del debido proceso, impone a los jueces la exigencia de proferir providencias debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, lo que se opone a aquellas

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CFRR141R

decisiones secretas u ocultas contrarias a los postulados de la democracia participativa".

OCTAVO: Así mismo, como se dijo anteriormente, tenemos que es deber judicial salvaguardar principios constitucionales tales como el de la publicidad consagrada en el siguiente apartado:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULO 228.

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

NOVENO: Ahora bien, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito constituye una figura sancionatoria para la parte que abandona la carga procesal de dar impulso, así como de continuar el trámite del proceso y observando que el despacho no puso en conocimiento las respuestas de las entidades descritas en el numeral segundo del presente escrito, siendo lo anterior necesario para materializar efectivamente las medidas cautelares previstas y así conseguir el pago de la obligación demandada, siendo esta una carga en cabeza del despacho que no fue cumplida y en función del presente recurso de reposición, amablemente solicito al juzgado lo siguiente:

SOLICITUD EN CONCRETO

PRIMERO: Reponer auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2.022) por las razones expuestas en la parte motiva del presente documento.

SEGUNDO: poner en conocimiento la respuesta emitida por los bancos:

POPULAR
AV- VILLAS
CAJA SOCIAL
BBVA
COLPATRIA
BOGOTÁ
DAVIVIENDA
SUDAMERIS
DE OCCIDENTE

CORPBANCA
GNB
HEIMBANK
AGRARIO
HELM BANK
PICHINCHA
FALABELLA
COMULTRASAN

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C
C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel: (1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



TERCERO: En caso de no obrar respuesta por parte de estas entidades, ordenar requerirlas a fin de dar cumplimiento a la medida decretada en auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2.014).

Atentamente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal (C/nare)

T.P. 117.636 del C.S.J.

ANA ESCOBAR

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cabequera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTÁ D.C
Cl 12B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Tel: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 530 4650

TUNJA
Calle 17 No. 11-51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

J011-2011-00836.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL QUINCE (14) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 025), HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA # 6800140030292017-00010-00
DEMANDANTE: FERNANDO PULIDO FLÓREZ
DEMANDADO: EDWIN ALIRIO FUENTES ÁLVAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda consta de: un título ejecutivo – LETRA DE CAMBIO No. 01 (folio 1); un escrito de la demanda (folios 2-4); un traslado de la demanda para el Ejecutado y una copia para el archivo del Juzgado (c/u contiene un cd).

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos formales de que tratan los Artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y que del título ejecutivo aportado – **LETRA DE CAMBIO No. 01** -¹, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del ya citado cuerpo normativo, en concordancia con los artículos 424 y 430 *ibidem* y artículos 619 al 627 del C. de Co., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **EDWIN ALIRIO FUENTES ÁLVAREZ**, c.c No. 91.473.095, y a favor de **FERNANDO PULIDO FLÓREZ**, c.c. No. 79.660.016, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (2.800.000.00) MCTE**, por concepto de capital insoluto, contenido en la **LETRA DE CAMBIO No. 01**, base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma contenida en el literal inmediatamente anterior desde el día primero (1) de enero de dos mil catorce (2014) hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en

H.G.D.

cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 431 del C. G. del P., **ORDÉNESE** a la parte ejecutada que en el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, **PAGUE** al Acreedor ahora ejecutante, las obligaciones de que da cuenta el numeral inmediatamente anterior.

TERCERO.- De la presente demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutada y **CONCÉDASELE** un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 91 y 442 del C. G. del P.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al Extremo Pasivo, en la forma prevista en los Artículos 290 y 291 del C. G. del P.

QUINTO.- RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho **CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA**, identificado con T.P. N° 244.430 del C.S de la J, como endosatario en procuración del Sr. FERNANDO PULIDO FLÓREZ.

SEXTO.- Sobre la petición de condenar en costas, se resolverá en el momento procesal para ello oportuno.

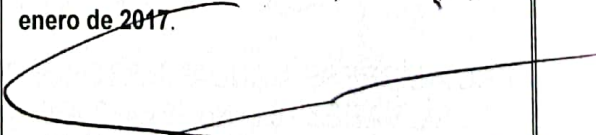
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ELIZABETH BARAJAS PITA

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

El presente auto se notifica mediante anotación hecha en Estado N° 2 de fecha doce (12) de enero de 2017.


SILVIA JULIANA ALVARADO ARISMENDI
Secretaria

**Interposición y sustentación Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.
PROCESO 68001 40 03 029 2017- 00010- 01**

EDWIN FUENTES ALVAREZ <edwinafa@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 2:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;edwinafa@hotmail.com <edwinafa@hotmail.com>;Fernando Pulido <fepulido7@yahoo.com>;Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial y respetuoso saludo.

Dentro de la oportunidad legal concedida, procedo a interponer y sustentar recurso de reposición contra el **mandamiento de pago del 11 de enero de 2017 por haber operado la prescripción**, dentro del asusto de la referencia.

Con toda deferencia.

Atentamente,

Edwin Fuentes Álvarez
Abogado

3172438931 - 3153655644

De: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de febrero de 2023 2:20 p. m.

Para: edwinafa@hotmail.com <edwinafa@hotmail.com>; Fernando Pulido <fepulido7@yahoo.com>

Asunto: NOTIFICACION ACTA AUDIENCIA INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO 68001 40 03 029 2017- 00010- 01

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito remitir Acta de Audiencia Incidente de Nulidad dentro del proceso de la referencia así mismo link de acceso al expediente.

 [68001400302920170001001](#)

Al dar respuesta favor citar número de oficio y Radicado del proceso.

Cualquier respuesta debe ser allegada únicamente al correo ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para lo pertinente, favor acusar recibido.
Atentamente,

FRANCIA MILENA ALARCON REMOLINA
Asistente Administrativo Grado 5
Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Centro de servicios Juzgados de Ejecución Civil Municipal
Bucaramanga

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 35 - 30
Bucaramanga - Santander**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor (a):

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

ASUNTO: Interposición y sustentación Recurso de Reposición contra mandamiento de pago.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo singular de Fernando Pulido Flórez contra Edwin Alirio Fuentes Alvarez.

RADICADO: 680014003029-2017-00010-01 (Procedente del Juzgado 29 Civil Mpal. Bucaramanga)

EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado tal como aparece al pie mi correspondiente firma, obrando en causa propia como demandado al interior de la actuación de la referencia, procedo en termino legal MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO Y-O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CAMBIARIA al mandamiento de pago proferido al interior de la actuación, conforme con los siguientes:

FUNDAMENTOS

Primero: El título valor base de la acción es una letra de cambio -se afirma- suscrita y firmada el 30 de septiembre de 2013, exigible el día 31 de diciembre de 2013.

Segundo: Conforme lo preceptuado en el artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento.

Tercero: El numeral 10 del artículo 784 de la obra en cita, consagra las excepciones a la acción cambiaria, Así. - Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

Cuarto: El artículo 94 del Código General del Proceso, contempla los institutos jurídicos de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad de la acción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias

(mandamiento de pago) al demandante, por estados o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Quinto: El actor, dentro del término consagrado por el Código de Comercio, presenta la demanda mediante apoderado judicial (19 de diciembre de 2016, se desprende del acta individual de reparto de la oficina de reparto), interrumpiendo el término para la prescripción e impidiendo que se produjera la caducidad.

Sexto: El JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, mediante proveído calendado once de enero de 2017, libró mandamiento de pago en contra de EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ y a favor de FERNANDO PULIDO FLOREZ, providencia notificada al demandante por estados el doce de enero de 2017. En ese orden, tenía el ejecutante hasta el doce de enero de dos mil dieciocho (2018) para notificar personalmente al demandado del contenido del mandamiento de pago.

Séptimo: Mediante providencia del siete de febrero de 2023, El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA decreta la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago en relación con la notificación del demandado EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ. Se tendrá por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra, esto es, el día en que solicitó la nulidad -16 de octubre de 2020-, y se restableció el término para ejercer la defensa, en punto a la ejecutoria del mandamiento de pago y traslado de la demanda, que comenzó a correr a partir de la ejecutoria de la providencia prenombrada.

Octavo: En la decisión judicial precitada, se determinó que de conformidad con lo dispuesto en el num. 5 del art. 95 del CGP, no se considerará interrumpida la prescripción y operaría la caducidad, de que trata el art. 94 ibídem -C.G.P.-. No obstante, deben ser alegadas por la parte demandada en la oportunidad procesal oportuna.

Noveno: En el auto que se declaró la nulidad indicó expresamente que -no se consideraba interrumpida la prescripción y operará la caducidad, que la nulidad del proceso comprendía la notificación del auto admisorio del mandamiento ejecutivo por causa atribuible al demandante, y que se consideró notificado del contenido del mandamiento de pago por conducta concluyente al suscrito demandado el **16 de octubre de 2020**, fecha en que se alegó la nulidad, se verifica la prescripción del derecho y la caducidad de la acción cambiaria.

Décimo.- Toda vez que el mandamiento de pago NO se notificó al demandado conforme a lo preceptuado por los artículos 290 a 292 de

la norma procesal civil, es decir de forma personal en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, para el caso *sub examine*, tenía hasta el día **doce de enero de dos mil dieciocho (2018)** para notificar personalmente

Undécimo.- Bajo la inteligencia de la preceptiva del **artículo 789** del Código de Comercio y el **artículo 94 del Código General del Proceso**, y que se tenía un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias (mandamiento de pago el 12 de enero de 2017) al demandante, dejó vencer la oportunidad procesal para notificar al demandado conforme a los artículos 290 a 292 ibidem, sin que al efecto se llevase a cabo, pues sólo se entendió notificado por conducta concluyente el **16 de octubre de 2020**, se configuró el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

PETICIONES

Conforme a la realidad fáctica probada, **se implora a la regencia que se reponga el mandamiento de pago de fecha 11 de enero de 2017**, y en su lugar:

PRIMERO: Se declare la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, atendiendo a que, a la fecha del **16 de octubre de 2020**, en efecto se encontraba prescrita.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes embargados y secuestrados, emitiendo las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante, al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 94, 95, 290 a 292, 301, 442 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículos 784 numeral 10 y 789 del Código de Comercio.

TRÁMITE

Debe imprimírsele el trámite o procedimiento de excepción previa en proceso ejecutivo. Artículos 442 y siguientes C.G.P.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente.

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE, en las aportadas en el escrito genitor de la demanda.

EL SUSCRITO Y LOS DEMANDADOS, en la secretaría de su Despacho y/o en la calle 18 A 332B-53, del Barrio San Alonso de Bucaramanga y en el correo electrónico edwinafa@hotmail.com

De la Señora Juez.

Atentamente,



EDWIN ALIRIO FUENTES ALVAREZ
C. C. No. 91.473.095 de Bucaramanga
T. P. No. 120172 del Consejo S. J.

J029-2017-00010.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN CONTRA AUTO DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017 MEDIANTE EL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL QUINCE (14) DE FEBRERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 025), HOY CATORCE (14) DE FEBRERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario